

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver la solicitud de nulidad presentada por la curadora ad litem designada. Sírvasse de proveer.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede el despacho observa que la curadora ad litem designada para defender los intereses de la señora SEDA ONER presentó (i) contestación de la demanda (ii) escrito de excepciones previas y (iii) solicitud de nulidad por indebida notificación.

Con fundamento en lo anterior, el despacho procede a resolver, en primera medida, la solicitud de nulidad enarbolada por la abogada GABRIELA ZAMBRANO GOMEZ, por razones de orden procesal.

La solicitud de nulidad antes aludida tiene, en síntesis, los siguientes antecedentes procesales que resultan importantes relieves:

1. El 25 de septiembre de 2019 el despacho admitió la demanda verbal de matrimonio civil presentada por el señor MANUEL RICARDO SANTAMARIA PIÑARES en contra de la señora SEDA ONER.
2. El 5 de diciembre de 2019 la apoderada judicial del demandante aportó constancia de envío electrónico del citatorio para la diligencia de notificación personal y deprecó la autorización del despacho para surtir la notificación por aviso.
3. Por auto del 12 de febrero de 2020, el despacho niega la solicitud de notificación por aviso enarbolada por la vocera judicial del demandante, como

quiera que la pasiva nunca abrió el correo electrónico contentivo del citatorio para la notificación personal.

4. El 7 de julio de 2020, la parte actora, valida de apoderada judicial, presentó solicitud de emplazamiento, aduciendo desconocer la dirección física de la señora SEDA ONER, puesto que no fue posible notificarla electrónicamente.
5. El 27 de julio de 2020, el señor MANUEL RICARDO SANTAMARIA PIÑARES fue notificado por comisionado de la demanda de divorcio instaurada por la señora SEDA ONER en los tribunales de familia de Antalya – Turquía, conociendo de la dirección de notificación de la demandada en este proceso, la cual se encontraba dentro de la demanda conocida por la autoridad extranjera.
6. Por auto del 7 de diciembre de 2020, el despacho accedió a la solicitud de emplazamiento, la cual fue surtida de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, concordado con el artículo 108 del C.G.P.
7. Vencido el término de que trata el artículo 108 del C.G.P., el despacho procedió a designar a la abogada GABRIELA ZAMBRANO GOMEZ, como curadora ad litem de la demanda; cargo que aceptó, corriéndosele traslado de la demanda conforme el rito previsto en la legislación adjetiva para esta clase de procesos.

En virtud de lo anterior, la abogada GABRIELA ZAMBRANO GOMEZ encuentra acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 133, num 8 del C.G.P., porque el señor MANUEL RICARDO SANTAMARIA, no obstante, conocer desde el 27 de julio de 2020 sobre la dirección de notificaciones de la demandada, omitió poner en conocimiento del despacho esta situación, obteniendo como resultado, el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la señora SEDA ONER.

Así, revisados los anexos aportados con la solicitud que se estudia en esta oportunidad, el despacho encuentra que si bien el señor MANUEL RICARDO SANTAMARÍA PIÑEROS presentó petición juramentada el 7 de julio de 2020,

deprecando el emplazamiento de la demandada, por desconocer el lugar donde ésta podía ser notificada; aquella situación cambió a partir de la notificación que le hiciera el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca el pasado 27 de julio de idéntica anualidad, con ocasión del despacho comisorio librado por el tribunal de familia número seis de Antalya – Turquía, dentro del proceso adelantado por SEDA ONER contra el aquí demandante, con el fin de disolver su vínculo matrimonial.

Si bien el artículo 293 del C.G.P., dispone que el emplazamiento procede cuando el demandante manifieste que ignora el lugar donde debe ser notificado el demandado, no se trata de una disposición normativa carente de contenido deóntico, pues dicha manifestación se acompasa con el principio de buena fe, elevado a canon constitucional en virtud del artículo 83 del estatuto superior. De modo que las afirmaciones del demandante deben ser ciertas y estar acorde con la realidad fáctica, pues de lo contrario, el Estado estaría patrocinando juicios a espaldas de quien debe ser citado a ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción, bajo la premisa de que se designó curador ad litem, amen de que nadie puede estar mejor situado que el demandado para defender sus intereses, por el conocimiento directo de los hechos narrados en la demanda. Al respecto la sala de casación civil de la corte suprema de justicia ha dicho:

“Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de la exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones

contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión”. (CSJ SC, 4 dic. 1995, exp. 5269).

En consecuencia, el despacho decretará la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y exhortará al señor MANUEL RICARDO SANTAMARÍA PIÑEROS, notificar personalmente a la señora SEDA ONER, en la dirección “Güzeloba Mah. 2121 Sk. No: 7 Número de puerta interior: 3 Muratpaşa/ ANTALAYA- REPÚBLICA DE TURQUÍA”. En tanto la nulidad tiene efectos ex tunc, no habrá lugar a pronunciarse sobre la solicitud de relevo ni las demás solicitudes presentadas en el término del traslado por la curadora ad litem.

De otra parte y por ser procedente se exhorta a la curadora de la parte pasiva, para que en uso de funciones busque establecer comunicación con su representada a través de cualquier medio que la tecnología lo permita, y proceda a informarle de la existencia del presente proceso, comunicándole que debe comparecer a través del correo electrónico del Juzgado a efectos de ser notificada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor MANUEL RICARDO SANTAMARÍA PIÑEROS, para que proceda a notificar personalmente a la señora SEDA ONER, en la dirección “Güzeloba Mah. 2121 Sk. No: 7 Número de puerta interior: 3 Muratpaşa/ ANTALAYA- REPÚBLICA DE TURQUÍA”, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Exhortar a la curadora de la parte pasiva, para que en uso de funciones busque establecer comunicación con su representada a través de cualquier medio que la tecnología lo permita, y proceda a informarle de la existencia del presente proceso,

comunicándole que debe comparecer a través del correo electrónico del Juzgado a efectos de ser notificada del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d21934dc1749d2b4b43bb224dece90f0aa4f6af6997722c1eb59ba2bae502a

Documento generado en 04/05/2021 04:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>